

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-11/2021

ACTOR: PARTIDO ENCuentro
SOLIDARIO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el cómputo de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa llevado a cabo por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado	Cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla; la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva
Actor, Parte actora, PES o Partido actor	Partido Encuentro Solidario
Consejo Distrital o Autoridad Responsable	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio	Juicio de inconformidad

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena o Tercero Interesado	Partido político Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las documentales que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección federal, la cual arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VA POR MÉXICO	69,586	SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
 JUNTOS HACEMOS HISTORIA	79,572	SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,115	DIEZ MIL CIENTO QUINCE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	9,219	NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
 REDES	6,411	SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
 FUERZA POR MÉXICO	5,268	CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	54	CINCUENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	11,308	ONCE MIL TRESCIENTOS OCHO
VOTACIÓN TOTAL	191,536	CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

II. Juicio

1. **Demanda.** En contra de lo anterior, el doce de junio, el partido actor promovió juicio de inconformidad.
2. **Turno a ponencia y radicación.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-11/2021** y turnarlo para su instrucción a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el diecinueve siguiente.
3. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró el cierre de la instrucción para dejarlo en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, promovido para controvertir los resultados contenidos

en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa en el distrito electoral 04 en el Estado de Puebla, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por Luis Jorge Espidio Olivier, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Distrital a propósito de la tramitación del presente juicio.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del juicio, plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El partido Morena se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es evidente la incompatibilidad de derechos sustentados por el partido tercero interesado, cuya fórmula vencedora en el proceso electoral fue postulada por la coalición de la que formó parte, lo que se corrobora en términos de la constancia del cómputo respectivo; mientras que, por otro lado, la pretensión de la parte actora es que se dejen sin efectos los resultados, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, entre otras cuestiones.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Luis Jorge Espidio Olivier, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado. Calidad de la que, si bien no se pronuncia la autoridad responsable en el informe circunstanciado, sí se hace constar en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa que levantó el Consejo Distrital.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre de la parte actora; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de su representante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, éste concluyó el nueve de junio, además de que se realizó la declaración de validez y se emitió la constancia de mayoría.

En tal virtud, el plazo para controvertir tales actos transcurrió del diez al trece siguiente; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado el doce de junio, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal para impugnar.

c) Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

Por cuanto a la personería de Pacomio Nicolás Solís Herrera, quien compareció en representación del PES, se tiene por acreditada, pues la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado, y tal cuestión se desprende del acta de cómputo respectiva.

d) Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

Precisión de la elección que se controvierte. El partido actor en su escrito de demanda impugna los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa**



correspondientes al 04 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Puebla, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora, en cada caso, señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la Parte Actora señala de forma individual las casillas cuya votación controvierte, aduciendo la causal de nulidad que según afirma existe en cada caso.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor en su demanda, señala que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

Sección	Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
83	C2		X									
307	E1								X			
396	C2				X							
549	B		X									
844	C1						X					
1619	B					X						
1619	C2	X							X			
1619	C3								X			
1619	C4				X							
1685	C1			X					X			
1708	B	X			X							

Sección	Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.											
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
1708	C1		X						X				
1708	C2						X						
1709	B								X				
1709	C1	X											
1709	C2			X		X							
1709	C3						X						
1710	B												
1710	C1			X									
1710	C2					X							
1712	B					X							
1712	C1					X							
1714	B	X	X										
1714	C1				X				X				

Expuesto lo anterior, a continuación se establecerá el marco normativo relativo la carga procesal exigida cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará por apartados conforme a cada causa de nulidad aducida.

I. Marco normativo.

En los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos -el juicio de inconformidad- deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a quienes demandan de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de



agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten a quien juzga advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del partido actor.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte actora.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"**³.

Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda **es mencionar las casillas que la parte actora impugna, así como la**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**⁴.

II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor en su demanda.

1. Causal de nulidad contenida en el inciso a) consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

a) Agravio.

En la demanda el actor refiere que en las casillas que señala en la tabla marcadas con el inciso a), el lugar de instalación asentado en las actas correspondientes de la jornada electoral difiere al descrito en el encarte, sin que haya mediado causa justificada para ello, en vista de lo cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en éstas, señalando que para ello presentaron escritos incidentales en cada casilla.

Además, el actor señala que la diferencia asentada entre el primer y segundo lugares demuestra la cantidad de personas ciudadanas que resultaron impactados ante la violación.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad que el partido actor hace valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los siguientes extremos:

- 1) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; y
- 2) Que no existió una causa que justificara ese cambio;

Además, debe tomarse en consideración si el lugar donde fue ubicada la casilla electoral cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la Ley Electoral, los cuales son los siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para las personas electoras;
- b) Que asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) Que no se trate de casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) Que no sean inmuebles habitados o propiedad de personas dirigentes de partidos políticos o personas candidatas registradas en la elección de que se trate;
- e) Que no se trate de establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Aunado a ello, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas⁵.

Por otro lado, para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó injustificadamente, y al respecto, la Ley Electoral en su artículo 276 precisa las causas para estimar que existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto, tales como:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

⁵ En ese sentido, con el objeto de que las personas que acudan a emitir su voto conozcan la ubicación de la casilla que les corresponda, en los artículos 257 y 272 de la Ley Electoral se establece que los Consejos distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual se fijarán en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.



b) Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

c) Que se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley.

d) Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, para lo cual es necesario que las personas que integren la casilla y representantes de partidos que estuvieran presentes tomaran la determinación de común acuerdo; y

e) Que el Consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente o presidenta de la casilla.

En todos los casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En este sentido, si las casillas electorales tuvieran que cambiarse de lugar de ubicación por las causas de justificación señaladas en el dispositivo legal antes precisado, dicho cambio **por sí mismo**, no actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

Ello, dado que tal como se dispone en la Ley Electoral, hay circunstancias que justifican que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto alude a que solo será **nula la votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada**.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso que esgrime el partido actor son ineficaces para que con base en ellos este órgano colegiado agote el análisis de las mesas receptoras que identificó en el esquema inicial de su demanda.

Esto, porque aun con la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, es menester que se pormenore, al menos como principio de agravio -o en forma somera- lo que aconteció en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Esto es así, porque si la pretensión toral del partido actor en este grupo de casillas es lograr que se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, es inconcuso que a él corresponde señalar y comprobar no solamente la existencia de irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada mesa receptora.

Lo anterior, porque **la votación solamente podría ser nulificada si se demuestra que, de haber existido una modificación en la ubicación, ésta no ocurrió por una causa justificada; además de que debe ser determinante para el resultado de la votación.**

Desde esa perspectiva, los agravios que esgrime el promovente son **inoperantes**, porque solamente se limita a señalar lo que dispone la Ley Electoral respecto de la ubicación de las mesas directivas de casilla y señala que los lugares establecidos en el encarte difieren de donde fueron instaladas, sin embargo, aun cuando indique que esa información consta en las actas respectivas, fue omiso en indicar en qué consiste la irregularidad que invoca.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001⁶ de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, que si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 18 y 19.



manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, la Sala Superior indicó que si se sostiene que, se trata de lugares distintos, la carga de la prueba, corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios.

Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como:

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo
- Que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente
- Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto
- Que sea determinante para el resultado de la votación

Lo que no ocurrió en la especie, dado que el partido actor solamente indica que existe discrepancia entre el sitio de instalación de las casillas y el encarte, sin señalar en qué consiste dicha diferencia

En ese sentido, el actor parte de la idea de que al enunciar una aparente discordancia entre el encarte y las casillas que invoca podría iniciarse el estudio de la causal de referencia, sin embargo, para ello era necesario que pormenorizara las circunstancias de los eventuales cambios en la instalación de las casillas y en su caso, la justificación para hacerlo, lo que no señaló en ninguno de los casos.

De ahí que los motivos de disenso sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio.

2. Causal de nulidad contenida en el inciso b) consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos

establecidos.

a) Agravio.

En la demanda el actor señala que le causa agravio la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos en el artículo 299 de la Ley Electoral y que por tanto solicita la nulidad de las casillas marcadas en la tabla con el inciso b).

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo distrital correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 299 de la Ley Electoral.

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o



inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

En el particular, como se precisó el actor únicamente señala que se actualiza la referida causal y se limita a transcribir el contenido del artículo 299 de la Ley electoral y señalar que la demora en la entrega de los paquetes solo se justificará por caso fortuito.

Aunado a ello, refiere de manera general que la entrega extemporánea debe ser valorada en conjunto con la integridad de los paquetes, y a continuación solicita la nulidad de la votación de las casillas transcritas en la tabla.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien al inicio de la demanda el actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, las manifestaciones que refiere para ello son genéricas, ya que no señala **la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron los hechos y las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas.**

Es decir, porqué considera que en esos casos la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, ni las razones del porqué su integridad se podría considerar comprometida como para ser de la entidad suficiente para solicitar su nulidad.

En vista de lo cual, se considera insuficiente la afirmación genérica de que la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea, al no aportarse por la parte actora los elementos que permitan a esta Sala Regional tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Y aún en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas que invoca el actor, ello no se le eximía de otorgar los elementos necesarios de modo, tiempo y lugar para

emitir este órgano jurisdiccional hiciera el pronunciamiento en relación con las circunstancias y eventualidades que hubieran acontecido en la totalidad de las casillas impugnadas, lo cual en el caso tampoco señala⁷.

Dado que, en la expresión genérica de sus manifestaciones, la parte actora pretende arrojar a esta autoridad jurisdiccional la carga argumentativa y probatoria de, en primer término, investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes, y en su caso, si éstos cuentan con muestras de alteraciones, y qué alteración de las que señala en su demanda corresponde a cada casilla, lo que como se precisó en el marco normativo de la presente resolución resulta inadmisibile.

Lo cual torna **inoperantes** los agravios planteados respecto de la causal de nulidad de votación en casilla invocada.

3. Causal de nulidad contenida en el inciso c) consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado.

⁷ Tesis XXXIII/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.** Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues **el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración**; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, **porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.**

Tesis consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732.



a) Agravio.

En la demanda el actor refiere que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diverso al que se instalaron las casillas sin causa justificada, en vista de lo cual solicita la nulidad de las casillas identificadas con el inciso c), señalando que para ello presentaron escritos incidentales en cada casilla.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

A efecto de acreditar la causal de nulidad que se invoca, deben actualizarse los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla, y

b) Que no exista causa justificada para haber hecho el cambio.

Previo al análisis de los motivos de agravio hechos valer, es de señalarse que el escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo las personas integrantes de las mesas directivas de casilla constituye, dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, ya que, por medio de ellos, se verifica el sentido de la voluntad del electorado que acudió a sufragar en las casillas.

De ahí que, para salvaguardar la expresión de voluntad ciudadana ejercida a través del voto, la legislación electoral establezca reglas

precisas para asegurar el correcto desarrollo de las actividades tendentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que bajo los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad la autoridad electoral así los sancione.

La Ley Electoral señala así los significados de lo que se entiende por escrutinio, cómputo, autoridad electoral encargada de realizarlos y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para su realización y para el levantamiento de las actas respectivas.

A su vez, la Ley de Medios prevé como sanción la nulidad para la votación recibida en las casillas, cuando sin justa causa se haya realizado el escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

De tal suerte, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** el número de personas que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas; **c)** el número de votos nulos y **d)** el número de boletas sobrantes en cada elección.

En términos del numeral 287 de la Ley Electoral, quienes integran las mesas directivas de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 289 y 290 del mismo ordenamiento.

Así también, el artículo 294 de la Ley en cita, establece el derecho de las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas ante las mesas directivas de casilla de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como la obligación de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiendo en su caso hacerlo bajo protesta, refiriendo los respectivos motivos.



De lo anterior, se tiene que las normas enunciadas procuran asegurar la certidumbre sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que los mismos se sujeten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que se imponen en la actuación de las autoridades que intervienen para ello.

Así, se protege la voluntad popular expresada por la ciudadanía a través de los sufragios emitidos de forma libre, secreta y directa, y que dicha voluntad se garantiza a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta respectiva.

En ese contexto, se tiene como regla general que la instalación de casillas, la recepción de la votación y los actos de escrutinio y cómputo deben realizarse en un mismo lugar.

Si bien la Ley Electoral no regula causas extraordinarias para considerar justificado realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al que se ubicó la casilla, esto es, al que aprobó el Consejo respectivo, la regla general es que se realice en el mismo lugar en el que se instaló.

De esta forma, dada la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y realización del escrutinio y cómputo, se deben aplicar, analógicamente, las hipótesis previstas en el numeral 276 de la Ley Electoral, en lo concerniente a que la casilla se instale válidamente en un lugar distinto al que haya autorizado inicialmente el Consejo distrital⁸.

⁸ Como se señaló con anterioridad, el referido artículo 276 de la Ley Electoral establece que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, en los supuestos que se describen a continuación: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique a la presidencia de la casilla. Dicha conclusión se obtiene además del análisis del criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave XXII/97 y cuyo rubro es: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En esa tesitura, el principio tutelado por la sanción contenida en la causal que se estudia es el de que, sin causa justificada el escrutinio y cómputo de votación se realice en un local distinto al autorizado, ya que con ello se trastocaría el valor de certeza en torno a que si las boletas y votos contados, son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de las personas funcionarias de casilla y las representaciones de partidos, coaliciones y candidaturas independientes procurando, en consecuencia, también que esta vigilancia continúe sin interrupción durante el proceso de escrutinio y cómputo respectivo.

Por tanto, la presente causa de nulidad debe estudiarse al amparo del criterio jurisprudencial de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁹.

Esto, porque el bien jurídico que se tutela con esta causal de nulidad es el principio de certeza, ya que con los supuestos establecidos en ella se pretende evitar la manipulación de las urnas; que éstas sean trasladadas a otro lugar y que se alteren las boletas, actas y los posibles resultados, por lo que, generalmente, el escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la casilla.

En esa tesitura, para que se configure esta hipótesis de nulidad es necesario que se demuestren en cada casilla:

- Que se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- Que no exista ninguna causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.
- Que existió una alteración de los resultados electorales.

Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, México, páginas 1189 a 1191.

⁹ Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 532 a 534.



Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso que esgrimió el actor en esta causal son **inoperantes**, ya que parte de la premisa inexacta de que está relevado de elaborar agravios con solo enunciar que en los escritos incidentales respectivos se encuentran expresadas las anomalías que invoca en su esquema inicial.

En ese sentido, el actor indica en forma genérica que una vez revisados tales escritos, este órgano colegiado dará cuenta de los hechos ocurridos y procederá a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.

No obstante, en similares términos a lo que ya se ha indicado, en el caso no basta con la sola invocación de las casillas en que refiere sucedió la irregularidad que acusa, sino que corresponde al propio actor la obligación de mencionar los hechos y en su caso, la comprobación de los hechos que relata.

Esto es así, porque para efecto de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar diverso al previsto, no basta con analizar las pruebas que obran en autos, para determinar si la instalación de las casillas de las que se reclama su nulidad fue hecha en un lugar distinto al que fue autorizado por el Consejo distrital, sino que además debe verificarse si el cambio fue ocasionado por una causa justificada.

En ese sentido, la identificación de los presupuestos ya señalados no justifica la procedencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva, ya que finalmente también debe acreditarse que existió una vulneración al principio de certeza, y en su caso se afectó la voluntad popular de la ciudadanía que sufragó el día de la jornada electoral, determinando con ello si los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional no basta que el promovente aduzca la existencia de incidencias, ya que, de

conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, *el que afirma está obligado a probar*, y en el caso estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues no expresó en su demanda tales cuestiones respecto de cada casilla cuya votación pretende sea declarada nula.

De ahí la **inoperancia** de los motivos de disenso que hizo valer.

4. Causal de nulidad contenida en el inciso d) consistente en que la votación sea recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

a) Agravio.

En la demanda el actor señala que en las casillas que precisa la recepción de la votación inició fuera del horario establecido por la Ley Electoral, sin que existiera causa justificada, motivo por el cual solicita la nulidad de dichas casillas atendiendo a que, en su consideración dicha circunstancia pudo impedir a un porcentaje significativo de personas electoras ejercer su derecho al sufragio.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;



Sobre este tema, debe recordarse que la Ley Electoral¹⁰ establece que las personas electoras solamente pueden sufragar dentro del horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentren electores y electoras formadas para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, **debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.**

Por lo que hace al segundo elemento, **debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.**

La Sala Superior¹¹ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de las personas representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no

¹⁰ Artículo 208. [...]

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren. [...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

¹¹ Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación -por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas-.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de personas electoras que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.¹²

Ahora bien, en el particular el actor únicamente refiere que en las casillas identificadas en la tabla que ilustra al inicio de su demanda se inició la recepción de la votación fuera del horario establecido por la Ley Electoral sin causa justificada.

Como puede advertirse, los argumentos vertidos constituyen manifestaciones genéricas en las que, si bien se identifican las casillas, en modo alguno se refieren las circunstancias de modo, tiempo o lugar en las que se materializó la causal de nulidad invocada. Ya que, como se precisó previamente, el hecho de que la votación inicie o finalice fuera de los horarios previstos en la norma, es insuficiente por sí solo para determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Aunado a que, respecto del tema de la determinancia, el actor únicamente refirió de manera general que el flujo ordinario de votantes en términos de la votación total emitida, indicaba que en el periodo que las casillas dejaron de recibir la votación hubiera sido suficiente para la asistencia de más votantes, y que dichas personas podrían

¹² Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.



resultar determinantes en virtud de poder superar la diferencia entre el primer y segundo lugar; esto, sin señalar a qué hora había comenzado a recibirse la votación en cada caso y en qué hora había terminado -lo que es la irregularidad que aduce-.

En vista de lo cual es posible concluir que, en la especie, no se **acreditó por la parte actora que la votación fuera recibida fuera – antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida en cada casilla de manera indebida y con la entidad suficiente como para actualizar su nulidad, ni demostró frontalmente que la irregularidad fuera determinante para el resultado obtenido en las casillas.**

Razones por las cuales, **se estima inoperante** el agravio planteado por tratarse de manifestaciones genéricas y vagas, ya que, el actor no da los elementos mínimos para el estudio de esta causal de nulidad y de manera alguna demuestra o al menos intenta demostrar o aportar medios suficientes para acreditar las irregularidades supuestamente acontecidas.

5. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

a) Agravio.

En la demanda el actor refiere que, en las casillas que señala se identificó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral y que no se encuentran domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político,

en vista de lo cual solicita que esta Sala Regional identifique -de la revisión de las actas- quiénes eran las personas autorizadas.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

De acuerdo con la Ley Electoral, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.¹³ Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹⁴

Al respecto, el citado artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que

¹³ Artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 274 de la Ley Electoral.



evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁶.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁷.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁸.

¹⁵ Véase SUP-REC-893/2018.

¹⁶ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹⁹.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁰.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la

¹⁹ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



ausencia de una de ellas²¹ o de todas las personas escrutadoras²² no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

En el caso concreto, el actor solo señala en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, refiriendo que no se encuentran domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político.

En ese sentido, la Sala Superior²³ ha referido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo para estar en condiciones de

²¹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²² Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²³ Consultar SUP-REC-893/2018.

identificar a la persona funcionaria, como el nombre completo y la casilla en que participó.

Al respecto, la Sala Superior razonó que el criterio en cuestión busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Dado que, de otra forma, la parte actora podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron de manera indebida, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente²⁴.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos frente a un planteamiento con las características precisadas, pues el actor **únicamente señaló las casillas** en las cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, **pero no los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria que supuestamente integró de manera indebida determinada casilla, como podría ser el nombre**, en vista de lo cual, resulta **inoperante** el agravio en análisis.

6. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

²⁴ Ver sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.



a) Agravio.

En la demanda el actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, porque son discordantes el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos y el total de personas que votaron, en una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, en vista de lo cual solicita la nulidad de dichas casillas.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo

25.

²⁵ A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado es pertinente señalar que este Tribunal Electoral ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización²⁶.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**
- **Que la irregularidad sea determinante.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no lo son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los RUBROS FUNDAMENTALES se refieren a:

- **Las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal.**
- **Los votos sacados o extraídos de la urna.**
- **La votación emitida.**

Los RUBROS NO FUNDAMENTALES O AUXILIARES se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación**

directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos distritales –cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa– e incluso por las Salas Regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

²⁶ Véanse, al efecto, las sentencias dictadas en los juicios **ST-JIN-6/2015** y **SDF-JIN-27/2015**.



de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes.**

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de las personas que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad²⁷.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por

²⁷ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo²⁸.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad²⁹.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de las personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**

²⁸ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

²⁹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.



En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya

que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley Electoral, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los Consejo Distritales, de ahí que en términos del numeral 8 del precepto legal en cita, esas casillas no podrían ser impugnadas en esta instancia.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y**



que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor solamente señala que existieron votos computados “de manera irregular” y que hay discrepancias entre las cifras, así como entre el número de votos extraídos de la urna; dice que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, lo que según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco pormenoriza en las casillas que enlista qué rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas

receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional no sea dable acoger su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto.

7. Causal de nulidad contenida en el inciso h) consistente en que se haya impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

a) Agravio.

En la demanda, el actor solicita la nulidad de las casillas identificadas en la tabla, porque se impidió las personas que le representaron durante la jornada que realizaran sus funciones o fueron expulsadas de forma injustificada de las casillas, y que en ese sentido su representación ante la autoridad responsable había hecho valer dicha irregularidad.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

Expuesto lo anterior, deben señalarse los elementos que se requieren acreditar para actualizar la causal de nulidad que se invoca, que son:



- a) Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición.
- b) Que se le impidió el acceso a la casilla, o bien, se le expulsó.
- c) Que no existía causa justificada para ello.

Así el bien jurídico a tutelar en la causal de nulidad bajo análisis, consiste en garantizar que las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes estén en condiciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, durante el día de la elección, y con ello garantizar la autenticidad y certeza de la jornada electoral, así como que tengan la oportunidad de que sus representantes estén presentes, ya que de lo contrario habría inequidad.

Esto es así, ya que según el artículo 379 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral³⁰ son derechos de las personas candidatas independientes y de los partidos políticos nacionales, el nombramiento de representaciones ante los órganos del Instituto y participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por otra parte, el artículo 261 numeral 1 de la Ley Electoral, establece los derechos de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla, entre los cuales se encuentran:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta, y

³⁰ En relación con el diverso artículo 23 párrafo 1 incisos a) y j) de la Ley General de Partidos Políticos.

- e) Acompañar a la presidencia de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

En adición a lo anterior, el numeral 2 del citado artículo establece que las personas representantes acreditadas ante las mesas directivas de casilla pueden firmar todas las actas que se levanten, y de ser el caso, señalar que lo hacen bajo protesta, mencionando la causa que la motiva.

Por su parte, el artículo 280 párrafo 4 de la Ley Electoral también establece que las representaciones tendrán derecho de acceso a las casillas, pudiendo permanecer en ellas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

No obstante ello, las personas representantes generales no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de quienes integran la mesa directiva, por lo que la presidencia podrá incluso ordenar su retiro cuando dejen de cumplir su función, coaccionen a las personas electoras, o en cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación.

En adición a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones pueden registrar hasta dos representaciones propietarias y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como personas representantes generales en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o por cada cinco casillas rurales³¹.

³¹ Por otra parte, con base en el numeral 3, del citado artículo 259 de la Ley Electoral, se precisa la obligación de las representaciones de partidos o candidaturas independientes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen con la leyenda visible de “representante”. El original de los nombramientos antes referidos será devuelto a los partidos políticos o coaliciones o candidaturas independientes, debidamente sellado y firmado por la presidencia y la secretaría del Consejo distrital de que se trate, con una impresión al reverso de los derechos que la Ley Electoral les otorga, con el propósito de garantizar su ejercicio, según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 265. Además, con el propósito de garantizar su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, la



Por otra parte, conforme a los artículos 262 numeral 1 incisos a) y c) y 264 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos o coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla, quienes podrán ser sustituidas hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha establecido el criterio de que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, se tiene que es obligación de la parte que solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal que se demuestre la representación en la mesa receptora respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando el partido actor invoque que diversas personas que le representaron fueron impedidas a realizar sus funciones o fueron expulsadas en forma injustificada, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad.

presidencia del Consejo distrital entregará a las presidencias de cada mesa, una relación de personas representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Se afirma lo anterior, porque a efecto de que se previera el análisis respectivo, debía evidenciarse, al menos en forma indiciaria:

- Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político, coalición o candidatura independiente.
- Que se le impidió el acceso a la casilla, o bien, se le expulsó.
- Que no existía causa justificada para ello.

No obstante ello, el partido actor fue omiso en allegar al expediente las acreditaciones respectivas; tampoco invoca circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y que se obligó a sus representaciones a retirarse de las casillas o bien que se les impidió ejercer su función.

Por ende, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este órgano colegiado analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del actor, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Así, en el caso cobró especial relevancia que el partido actor expuso las causas de nulidad en abstracto, dejando de argumentar, la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

De ahí que sus motivos de disenso son ineficaces para acceder a su pretensión toral, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada mesa receptora impugnada, no permiten considerar actualizado su contenido, ante la carencia del supuesto jurídico con el cual llegasen



a tener aplicación.

En esa tesitura, el partido actor debía proporcionar a esta Sala Regional todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de cada causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto sus agravios devienen **inoperantes**.

Por ende, al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo de la elección, su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Notifíquese por estrados al actor; por **correo electrónico** al tercero interesado, a la autoridad responsable, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.